

Ciudad de México, 24 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada el día de hoy.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, secretario general de acuerdo en funciones, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Berenice García Huante actúa como magistrada por ministerio de ley ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios generales con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Son los asuntos programados, magistrado presidente, magistradas.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con la venia del pleno.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 218 de este año promovido por el consejo de ancianos y diversas personas de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec en el municipio de Molcaxac, Puebla en contra de la determinación emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa en el juicio local 28 de este año relativa a la elección de la junta auxiliar de la citada comunidad.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque como se precisa en el proyecto, del análisis del tribunal local fue jurídicamente adecuado al privilegiar la certeza y ponderar razonablemente las condiciones particulares del proceso electivo por usos y costumbres de las autoridades de la junta auxiliar de la referida comunidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 225 y 227 de este año, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la determinación del consejo general del instituto electoral de ese estado de tener por improcedentes los avisos de intención de las asociaciones civiles que presentaron su aviso de intención para constituirse como partidos políticos locales.

En principio se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.

Por cuanto al juicio 225 la ponencia considera fundados los agravios en los que se aduce que la sentencia impugnada fue producto de una indebida interpretación del artículo quinto, fracción I de los lineamientos aplicables, ello porque el tribunal local pasó inadvertida la fracción III de esa disposición reglamentaria en relación con lo dispuesto por el artículo 166 del código local, de cuya interpretación se desprende la regla

específica de que los casos en que los plazos sean establecidos en días, su cómputo debe realizarse en días de 24 (veinticuatro) horas, mientras que en aquellos establecidos en horas el cómputo se debe llevar a cabo de momento a momento.

En el caso concreto de las constancias del expediente se desprende que el requerimiento que en su momento fue cursado a la parte actora por el Instituto local estableció un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que se subsanaran las observaciones recaídas al aviso de intención, requerimiento que fue notificado a la parte promovente el 13 (trece) de febrero.

En consecuencia, el plazo de cinco días hábiles transcurrió del 14 (catorce) al 20 (veinte) de febrero y, por tanto, si el escrito a través del cual se intentó desahogar dicho requerimiento fue desahogado por la parte actora el 20 (veinte), esto es, el día del vencimiento, entonces el Tribunal local no debió convalidar la extemporaneidad sostenida en el acuerdo primigeniamente controvertido bajo el argumento de que su exhibición ocurrió 35 (treinta y cinco) minutos después del horario considerado como hábil en los lineamientos, toda vez que el plazo para su cumplimiento se estableció en días de 24 (veinticuatro) horas y no en horas.

Por otra parte, y por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 227 se propone desestimar los agravios hechos valer, entre otras cuestiones, porque tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la constitución para el estado libre y soberano de Puebla, se desprende que la exigencia de que en la constitución de los partidos políticos no deba haber intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto distinto.

Y es exigencia al estar prevista en igual grado de importancia que la incorporación de un objeto social que no puede ser distinto al de la creación de partidos políticos, no podría estar confiada al ámbito exclusivo de la regulación estatutaria, como lo pretende la parte actora, porque ello sería tanto como dejar a disposición de las personas asociadas la vigencia de la cláusula de no vinculación y subordinación, quienes podrían en todo momento modificar los estatutos.

De ahí que en concepto de la ponencia sean infundados los disensos en los que se aduce que el tribunal local llevó a cabo una interpretación restrictiva del artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los lineamientos aplicables, porque según ha quedado expresado, es la propia normativa constitucional federal y local la que establece la exigencia de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales, como elemento esencial en el proceso de creación de los partidos políticos.

Por ende, debe constar desde su documento fundante, esto es, desde su acta constitutiva sin que baste su previsión exclusivamente a nivel de los estatutos sociales.

Así, al considerar fundados los agravios del juicio de la ciudadanía 225, se propone revocar parcialmente la sentencia invocada para los efectos que se indican en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 42 del presente año, promovido por quien ostentaba la presidencia del extinto partido local Movimiento Alternativa Social para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el que se ordenó informar al liquidador de dicho partido las sanciones derivadas de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 626 del año 2023.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios en los que se adujo que la resolución no estuvo debidamente fundada y motivada. Lo anterior, debido a que, contrario a lo que señala la parte promovente, el tribunal local sí fundamentó y motivó las razones por las cuales decidió declarar inoperantes los agravios que formuló en su demanda primigenia.

De igual forma, en el proyecto se explica que el tribunal responsable se encontraba impedido para analizar las sanciones que fueron impuestas al entonces Partido Alternativa Social por el Consejo General del INE.

Ello, porque tales sanciones se trataban de determinaciones firmes, aunado a que el tribunal responsable carecía de competencia para abordar el análisis de la legalidad de estas. De ahí que en la propuesta

se considera que no le asiste la razón al promovente, cuando afirma que, como el acuerdo del Instituto local se basó en la resolución del Consejo General del INE podría impugnar ante el tribunal local dicha resolución, por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes.

A mí me gustaría intervenir en el primer asunto con el que se dio cuenta el juicio de la ciudadanía 218.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Perfecto. Adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, la verdad es que este es un asunto bastante complejo, no solamente por las cuestiones que se tienen que resolver en este caso particular, sino también por la historia que tiene esta controversia.

Antes de empezar, me gustaría acotar rápidamente, este es un asunto relacionado con la elección de juntas auxiliares en el estado de Puebla.

En semanas pasadas hemos resuelto, digo, el pleno en diferentes integraciones, pero yo he votado en esos asuntos que, incluso, cuando la comunidad es una comunidad indígena y algunas de las cuestiones relacionadas con la elección de esas juntas auxiliares se llevaron a cabo a través de la definición de usos y costumbres del Sistema Normativo Interno, esos medios de impugnación tenían que computarse los plazos

en días naturales, justamente atendiendo a que estas convocatorias eran convocatorias emitidas por el ayuntamiento, eran convocatorias que se regulaban por la ley orgánica municipal.

En este caso particular la controversia reside en definir, en parte, qué convocatoria es la válida, si la emitida por el ayuntamiento o la emitida por una autoridad tradicional de la comunidad. Entonces, por eso en este caso yo acompaño el criterio que se nos explica en el proyecto y en relación con eso este juicio, para mí, sí sería oportuno por estas diferencias con esos otros asuntos que he votado de otra manera. Habiendo comentado eso, ahora sí, en relación con la controversia y la historia que tiene.

Esta controversia está fincada en la elección de la junta auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec en el municipio de Molcaxac, en Puebla, ¿Qué es lo que pasó, digamos, históricamente? Porque esto para mí es importante para efecto de poder explicar, incluso, la postura que tengo de frente a este asunto.

En la elección anterior, anterior, o sea, no en ésta que se está resolviendo sino hace aproximadamente tres años, ya nos había llegado impugnaciones relacionadas justamente con la elección de esta junta auxiliar y lo que en ese momento alegaba la parte actora que es, al menos una de las personas que la integra es exactamente la misma parte actora que tenemos ahora, era que esta elección se tenía que llevar a cabo atendiendo a sus usos y costumbres.

Y bueno, una de las cuestiones relevantes en ese medio de impugnación que resolvimos, el juicio de la ciudadanía 243 del 2022 era que la convocatoria para la elección de la junta auxiliar no debía ser emitida por el ayuntamiento, sino por el consejo de ancianos.

En el 2022 (dos mil veintidós) lo que determinamos fue confirmar la resolución del tribunal local. ¿Qué es lo que había determinado en relación con esto el tribunal local? Dada la temporalidad en la que se había impugnado la autoridad convocante para junta auxiliar en el año 2022 y considerando además que el consejo de ancianos era una figura recientemente reinstaurada en la comunidad, no era factible revocar en ese momento esa elección, declarar su nulidad para efectos de que el consejo emitiera esta convocatoria, incluso las personas que integraban

el consejo de ancianos, ancianas, no fueron quienes impugnaron, fue otra persona.

Entonces, se dijo en este caso la convocatoria que se llevó a cabo por parte del ayuntamiento fue correcta, sin embargo, el tribunal local vinculó, tanto al OPLE como a la propia comunidad para que se desarrollara una consulta a efecto de definir cómo se iba a llevar a cabo la elección de la junta auxiliar, específicamente en este año la junta auxiliar que iba a estar en vigor del 2025 (dos mil veinticinco) al 2028 (dos mil veintiocho) y las subsecuentes.

Entonces, eso fue lo que sucedió en el 2022 (dos mil veintidós). Aquí en la sala lo que hicimos fue confirmar la determinación del tribunal local en tanto en aquella ocasión fue correcta la validez de la elección derivada de la convocatoria emitida por el ayuntamiento, no por el consejo de personas ancianas, y la vinculación para que se hiciera esta consulta y la comunidad definiera si se llevaba a cabo en este ciclo por usos y costumbres, sistema normativo interno o en términos de la ley orgánica municipal.

Se llevó a cabo la consulta, incluso eso fue objeto de revisión por esa Sala, y ahora estamos en esa siguiente elección, de la del 2022 (dos mil veintidós).

Incluso, en este último tramo ya ha ido y venido, como decimos coloquialmente, varias veces entre el tribunal local y la Sala Regional.

¿Qué fue lo que pasó específicamente en este último tramo?

Desde noviembre del año pasado el consejo de personas ancianas mandó un aviso al ayuntamiento para decirle que derivado de lo que se había resuelto en la consulta, paréntesis, se me olvidó decir hace rato, pero en la consulta lo que definió la comunidad fue que esta elección se llevara a cabo atendiendo a los usos y costumbres, y no atendiendo a la forma general de elegir estas autoridades, que es el establecido en la ley orgánica municipal.

Entonces, en noviembre el consejo de personas ancianas le avisó al ayuntamiento: oye, derivado de lo que resolvió la comunidad en la consulta, te avisamos que la elección de la Junta Auxiliar 2025 (dos mil

veinticinco) al 2028 (dos mil veintiocho) va a ser atendiendo a nuestros propios usos y costumbres, noviembre.

Posteriormente, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de todas las juntas auxiliares del municipio, como se hace comúnmente en el estado de Puebla. Y obviamente, sí especificó que algunas de esas juntas auxiliares podrían ser electas atendiendo a los usos y costumbres. Sin embargo, era la convocatoria común.

Después de eso, del expediente, se advierte que empezó a haber ciertas pláticas, conversaciones, reuniones entre el cabildo y las personas que integran el consejo de ancianos, de ancianas, para definir la convocatoria, la elección.

Incluso, por ejemplo, en una de las primeras reuniones se asentó que quien iba a emitir la convocatoria era el consejo de personas ancianas, pero, pues en realidad, como que siguieron teniendo reuniones para definir varias cuestiones relacionadas con la elección, creo que también del expediente se puede advertir justamente de lo que se va asentando en estas minutas, que no se llegaban a acuerdos, pero seguían las reuniones y no había como algo definitivo.

El 13 (trece) de enero, el consejo de personas ancianas emite su propia convocatoria, por decirlo de alguna manera, una convocatoria expedida únicamente por las personas del consejo de ancianos, ancianas, a pesar de eso, del expediente se desprende que sigue habiendo reuniones.

Mi percepción de esas minutas es que, cuando se emite esta convocatoria, el ayuntamiento continúa buscando al consejo de personas ancianas, para tratar de ver si es posible llegar a un acuerdo y que se emita una convocatoria por parte de ambas autoridades.

Eventualmente, del expediente se advierte que esto se logra el 24 (veinticuatro) de enero. La elección estaba programada y de hecho se llevó a cabo el 26 (veintiséis) de enero, dos días después, hasta el 24 (veinticuatro) de enero es cuando por fin hay una convocatoria que trae firmas e intervención de ambas autoridades.

Y aquí, se me hace importante resaltar, esa reunión del 24 (veinticuatro) de enero en que hubo participación, tanto del ayuntamiento, como del consejo de personas ancianas terminó, según el acta a las 4 de la tarde. La asamblea se llevó a cabo el 26 siguiente.

El 26 de enero hubo dos asambleas en la comunidad. Una atendiendo a esta convocatoria, que en el proyecto se le denomina coordinada, creo que muy bien, como para identificarla bien, coordinada entre el ayuntamiento y estas personas, del consejo de personas ancianas y la convocatoria que atendió formulada por el consejo de personas ancianas exclusivamente, desde el 13 de enero.

Y esto es lo que genera esta controversia, porque hubo dos asambleas, hubo obviamente dos autoridades electas, la emanada de la convocatoria autogestionada por el consejo de personas ancianas y la emanada de la convocatoria coordinada, que se le denomina en el proyecto y así me voy a referir a ella en lo sucesivo, creo que queda muy claro a cuáles me estoy refiriendo por autogestionada o coordinada.

Posteriormente, estas dos asambleas electivas son el 26 de enero, el 28 de enero las personas del consejo de ancianos, ancianas, acuden a pedir que se reconozca quien emanó de la convocatoria autogestionada y aquí empieza todo porque después de que no reciben respuesta acuden al tribunal local para impugnar la omisión del ayuntamiento de reconocer a la persona electa en esa asamblea emanada de la convocatoria autogestionada, el tribunal local en un primer momento define que efectivamente el ayuntamiento está en falta porque no atendió a esa elección autogestionada y ordena que se les emitan las constancias correspondientes.

Esa sentencia es impugnada ante esta Sala, en la Sala revocamos porque no se atendieron varias cuestiones que habían sido planteadas en la controversia. Se revoca para que el tribunal local emita una nueva resolución de manera exhaustiva atendiendo a toda la controversia y emite la determinación que ahora estamos revisando.

En esa determinación lo que el tribunal local sostuvo fue que la convocatoria, y aquí la sentencia del tribunal local de alguna manera como que no deja claro tal cual, la convocatoria válida es esta, da puntos

para decir que es la coordinada y más bien lo que termina validando es la elección derivada de esa convocatoria coordinada, no la autogestionada y ahora están impugnando esta determinación.

El tribunal local, bueno, me regreso poquito, en el primer medio de impugnación que llegó aquí a esta Sala, que revocamos para que el tribunal local atendiera toda la controversia, hay una parte que me interesa mucho dejar claro porque fue una cuestión de lo que le ordenamos al tribunal local que revisara: de ahí que esta Sala Regional considera que debe revocarse la sentencia impugnada y los actos relacionados con su cumplimiento para el efecto de que el tribunal local una vez que realice las diligencias que considere pertinentes y analice exhaustivamente la totalidad de los autos que obran en el expediente, dicte una nueva resolución en donde dilucide la controversia retomando aspectos como lo son y el primero es la validez o invalidez de la coadyuvancia del ayuntamiento en la celebración de una elección que debe regirse por usos y costumbres de la comunidad.

Esto no lo hizo el Tribunal local en la sentencia que estamos revisando, nunca se pronunció frontal y expresamente respecto a si era válido o no, atendiendo a lo que ordenamos en el 2022 (dos mil veintidós) en el juicio de la ciudadanía 243 y a lo que la propia comunidad determinó en la consulta que se llevó a cabo, derivado de la orden del tribunal local que confirmamos aquí, se tenía que haber definido si el ayuntamiento podía o no tener intervención en esta convocatoria.

Lo ordenamos en el juicio de la ciudadanía 34 y el tribunal local no se pronunció expresamente en relación con esto.

A pesar de eso, el tribunal local emitió una resolución en que terminó validando la convocatoria coordinada y la elección que emanó de esta, sosteniéndolo básicamente en cuatro cuestiones:

Una, justamente, esta coordinación que advirtió de las reuniones, de que finalmente el 24 (veinticuatro) de enero había habido estas firmas en las actas y en la convocatoria, tanto por parte del ayuntamiento como del consejo de personas ancianas. Uno.

Dos, que esta convocatoria había respetado la duración del cargo. La convocatoria que emitió el consejo de personas ancianas al 13 (trece)

de enero decía que la duración de este cargo va a ser por un año, no por tres, como establece la Ley Orgánica Municipal, este es el segundo elemento.

El tercer elemento, que esta convocatoria coordinada sí señaló el método electivo a diferencia de la emitida por el consejo de personas ancianas el 13 (trece) de enero.

Y cuarto elemento. Que la convocatoria coordinada tuvo más participación que la elección autogestionada.

Ese es como el escenario, para poder explicar las razones por las cuales respetuosamente me separo de la propuesta.

Uno de los argumentos principales de la parte actora ahora es que justamente en esta reunión del 24 (veinticuatro) de enero, que por fin se logró esta coordinación entre ayuntamiento y consejo de personas ancianas, según lo que definió el tribunal local en la sentencia impugnada, en realidad emanó de una coacción, que en realidad no hubo esa voluntad por parte de las personas que integraban el consejo de ancianos y ancianas, para participar en esta convocatoria coordinada.

El proyecto atiende este agravio señalando que, en realidad, digamos, es un agravio novedoso, que eso no se había planteado en la instancia local. Sin embargo, justamente lo que nos está cuestionado aquí la parte actora es que lo planteó en la demanda local, y que el tribunal local no dijo nada al respecto.

Y, entonces, si ahorita decimos que no se planteó ante la instancia local, no lo va a revisar ni el tribunal local, ni lo vamos a revisar aquí en la sala, y sí está planteado en la demanda local.

La parte actora reconoce que está planteado en los hechos, pero sabemos en jurisprudencia que establece que los agravios pueden estar en cualquier parte de la demanda, incluso en los hechos.

En la demanda local, lo que parte actora señaló fue: es importante recalcar que el tal de enero, el consejo de ancianos, que el jueves 23 (veintitrés) de enero el consejo de ancianos y una comisión fue llamada

a la presidencia municipal con el objeto de ser coaccionado y firmar la convocatoria del ayuntamiento.

Entonces, para mí en realidad este agravio es fundado, el tribunal local no lo estudió en la sentencia que estamos revisando aquí y para mí eso sería suficiente para revocar y ordenarle al tribunal local que revise si realmente hubo una coacción o no hubo una coacción.

Y para mí, este tema no es un tema menor y por eso para mí es importante un “revoca para efectos”, como decimos, que el tribunal local se pronuncie, justamente por todo lo que implica.

Si aquí estudiáramos eso, que además no estoy segura si tenemos todos los elementos aquí en la sala para definir esa cuestión, ya no tendría una segunda instancia la parte, bueno, una tercera instancia de la parte actora.

En cambio, si se regresa para que el tribunal local se pronuncie en relación con esto, podríamos revisar aquí después, la determinación que en su caso emita. Esa es una primera cuestión por la que, para mí es importante.

Y esto, ¿por qué? Porque, además, justamente esto de la coacción, derivado de todo lo que he comentado, pues está en el meollo de la controversia, porque justamente una de las razones fundamentales por las cuales el tribunal local definió que la elección válida era la emanada de esa convocatoria era justamente por esa coordinación y lo que nos está planteando la parte actora es: es que esa coordinación no fue voluntaria del consejo de ancianos y ancianas, en realidad emanó de una coacción.

Entonces, para mí esa parte está muy relacionada con la definición de la controversia y por eso, creo que es importante que revoquemos, para que más bien sea el tribunal local quien estudiara eso.

Adicionalmente y ya más o menos lo había visualizado al momento de exponer qué era lo que había pasado en este asunto, creo que otra cuestión importante por la que tendríamos que revocar la sentencia del tribunal local es justamente lo que mencionaba hace un rato, no definió

si el ayuntamiento podía o no emitir esta convocatoria y eso se lo ordenamos en el juicio de la ciudadanía 34.

Y eso es importante, porque cuando en el 2022 (dos mil veintidós) convalidamos esta determinación del Tribunal local que había ordenado la consulta para que fuera la comunidad quien definiera cómo se iba a elegir esta autoridad dijimos, entre otras cosas, lo siguiente, me voy a permitir leer un par de párrafos: en ese sentido y toda vez que las elecciones de las autoridades por sistema normativo interno son organizadas por el órgano reconocido para tal efecto en las comunidades, debe ser la asamblea general comunitaria o su símil quien lleve a cabo el procedimiento respectivo con la colaboración de la autoridad municipal competente para determinar a quién le compete emitir la convocatoria a la luz de sus usos y costumbres.

Cuando en el 2022 emitimos esa resolución dijimos que parte de esa consulta era para que se definiera quién iba a emitir la convocatoria y eso es fundamental y es justamente la nuez de la controversia.

Entonces, creo yo también, y en el juicio de la ciudadanía 34 que emitimos a principios de este año, revocando para que el tribunal local emitiera una nueva resolución, justamente le dijimos y voy a volver a leer que tenía que definir la validez o invalidez de la coadyuvancia del ayuntamiento en la celebración de la elección y no lo hizo, por eso es importante para mí que más bien esta sentencia se revoque para que el Tribunal local se pronuncie respecto a la coacción que no atendió y respecto a esta validez para que podamos revisar aquí en una segunda instancia.

Y bueno, hay algunas otras cuestiones en el proyecto que tampoco comparto totalmente. De estas razones esenciales que tuvo el tribunal local para validar esta asamblea emanada de la convocatoria coordinada, es que esa convocatoria sí señaló el método electivo, a diferencia de la autogestionada.

Para mí esto, los pronunciamientos que se hacen incluso, creo que implicarían imponer una carga a las comunidades de que en las convocatorias tengan que definir el método electivo, cuando sabemos, por la experiencia que tenemos en esta Sala de resolver asuntos relacionados con elecciones de usos y costumbres o atendiendo

sistemas normativos internos, que en muchas ocasiones lo primero que define la asamblea electiva es el método de elección, y entonces eso es algo que no se puede poner en la convocatoria.

Entonces, para mí ese no es un elemento que pudiera esgrimirse como una justificación para darle mayor validez a la convocatoria coordinada frente a la otra, porque justamente, viendo el asunto con perspectiva intercultural, es muy lógico que en una convocatoria que se expide atendiendo a usos y costumbres no se diga cuál va a ser el método electivo, porque es lo primero que va a definir la asamblea.

Y adicionalmente, también se retoma lo que dijo el tribunal local en relación a que la asamblea derivada de la convocatoria coordinada tuvo más participación.

Para mí esto deja de lado uno de los agravios que nos está esgrimiendo la parte actora y que tampoco se termina de contestar frontalmente, relacionado con la indebida difusión de la convocatoria coordinada.

Lo que nos está planteando la parte actora es no hubo una difusión adecuada de esa convocatoria coordinada y en el proyecto, por ejemplo, no se explica nada en relación con lo que nos dice la parte actora; ya les comentaba, esta convocatoria coordina de mano de una reunión que se tuvo el 24 (veinticuatro) de enero, que terminó a las 4:00 (cuatro) de la tarde. La elección fue a los dos días siguientes, el 26 (veintiséis).

Qué difusión, pregunto yo, se le puede dar a una difusión adecuada si terminó a las 4 (cuatro) de la tarde, y menos de 48 horas después es la elección. Esa pregunta que está planteada en este agravio tampoco se está contestando frontalmente en el proyecto, simplemente se convalida la mayor participación en esa asamblea.

Y, finalmente, otro de los agravios que creo que tal vez podría poner sobre la mesa para una mayor reflexión, es relacionado con el de la mediación, que nos viene planteando la parte actora, pero eso meramente más bien a título de reflexión.

Pero son esencialmente estas las razones por las cuales yo respetuosamente disientiría del proyecto, y más bien me inclinaría por

revocar para ordenarle al Tribunal local que emita una nueva determinación atendiendo todas estas cuestiones.

Magistrado presidenta José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Gracias.

A mí me interesa mucho intervenir en este asunto.

Primero que todo me reconforta muchísimo de que sí estamos coincidiendo hoy en cuanto a la interpretación de la jurisprudencia 8 del 2019, la que establece el cómputo de los días hábiles o inhábiles tratándose de estos asuntos, porque precisamente eso es lo que hoy nos permite abordar este estudio de fondo, y que no nos lo permitió en asuntos de anteriores sesiones.

Creo que ahí es muy importante que ya estamos colocados en ese terreno, y eso nos permite entrar a una lógica de fondo en este asunto, en el que el debate, como ya lo trazó la magistrada, es sumamente interesante.

Sin duda alguna, reconozco esta pulcritud en el desarrollo que hace la magistrada de los antecedentes, lo ha trazado muy bien. Es un asunto complejo porque, como se dice en el propio proyecto, involucra dos aristas muy importantes.

Es un conflicto extracomunitario y un conflicto intracomunitario, así lo dijimos desde los precedentes anteriores, y hoy lo estamos ratificando.

Aunque reconozco este desarrollo muy puntual que hace la magistrada, me permito disentir de la decisión.

Al principio, me costaba trabajo identificar hacia dónde nos proponía, pero entiendo perfecto que nos propone una revocación para efectos, para que el tribunal aborde, de nueva cuenta este tema y es ahí donde yo encuentro mi primer gran punto de disenso.

Yo no concibo que, en esta instancia, súper posterior a otros precedentes que ya venimos trazando en esta ruta, nosotros volvamos a revocar para que el tribunal asuma esta determinación.

Precisamente, en estos asuntos que son extracomunitarios e intracomunitarios y que implican la colusión de dos intereses fundamentales, en este caso, tampoco comparto la terminología utilizada como binomio, de la magistrada entre elección autogestionada y elección coordinada.

Yo preferiría utilizar los términos consejo de ancianos y comisión plebiscitaria, porque me parece que esos términos son los que aluden más a la identidad que se vive en Santa Cruz y en el municipio de Molcaxac, yo me quedaría más tranquilo si visualizamos que la contienda está en este consejo de ancianos y ancianas, y la comisión plebiscitaria.

El proyecto es sumamente desarrollado y explica algunos de los elementos por los que, hay que decirlo, en una función de decisión final, estamos privilegiando la asamblea que se organizó por la comisión plebiscitaria y sí, entre los aspectos que estamos valorando, es que esta cumplió con una coordinación integral, que tuvo una mayor participación, que incluso se revela en los resultados y sobre todo, que la que propuso el consejo de ancianos y ancianas, tuvo algunos elementos que podrían atentarse contra la certeza, la duración, por ejemplo, la forma en que se exige en la convocatoria quién la determinó.

La verdad es que, yo sí creo que esto que nos señala la magistrada María Silva de aspectos que el tribunal no abordó, de pronto están abordados ya en este proyecto.

En este proyecto ya venimos señalando las razones por las que nosotros, por lo menos en la propuesta que estoy poniendo en la mesa, estamos privilegiando la asamblea celebrada por la comisión Plebiscitaria y es que encontramos que esta es la que brinda mayor certeza.

Además de que, por la claridad de su contenido, yo no encuentro que el desarrollo de esta asamblea en realidad haya atentado contra usos y costumbres, precisamente se está privilegiando que se celebró a mano

alzada y también estamos diciendo que lo que nosotros señalamos en el año 2022 (dos mil veintidós) y tal vez, incluso, en el precedente 34 que mencionaba la magistrada, pues es que esto no excluía la posibilidad de que la convocatoria fuera celebrada por el ayuntamiento. De algún modo son procesos de juntas auxiliares y lo hemos dicho en otras ocasiones, tienen un componente estadual que por supuesto tiene que privilegiar también la norma legislada y encontrar ese balance real con usos y costumbres.

Yo en particular encuentro que la asamblea celebrada por la comisión plebiscitaria no vulnera estos aspectos.

En cuanto al ámbito de la coacción, no lo estamos tratando exclusivamente como un aspecto novedoso, incluso, fue un debate interesante en la sesión privada y estamos señalando que no contamos con elementos, no contamos con elementos para asegurar que el consejo de ancianos y ancianas fue efectivamente coaccionado y ahí podríamos entrar en otro territorio de la prueba en estos asuntos, la complejidad que implica la prueba en estos asuntos la que a mí no me permitiría regresarlo para el tribunal para que enfrente este tema ya sea a nivel de prueba o a nivel de una nueva decisión con todo lo que esto implica.

Entiendo que la magistrada nos pone en la mesa, para mí, una visión sumamente autorreferencial: le dijimos al tribunal que hiciera esto y no lo hizo.

Perdón que me aleje un poco de esa visión, que la denomino autorreferencial, porque parece que el énfasis lo estamos encontrando en lo que le dijimos que hiciera y lo que hizo, en este contraste binario que a mí no termina de satisfacer, porque creo que en estos asuntos lo que debemos resolver es lo que se vivió en la comunidad de Santa Cruz y en el municipio de Molcaxac.

Tenemos que tomar una decisión que dilucide, efectivamente, la controversia, regresarlo al tribunal para que emita una nueva determinación, para mi punto de vista tiene un costo jurídico, político y social que yo no compartiría.

Creo que como órganos jurisdiccionales debemos arribar a decisiones concretas, efectivas, por supuesto complejas, pero que aporten soluciones a las comunidades.

Entonces, la verdad, ese es un asunto muy, muy complejo, muy respetuoso también de su punto de vista, pero yo sí privilegiaría que los elementos con los que contamos a mí me permiten compartir con el tribunal de que la asamblea que se llevó a cabo por la comisión plebiscitaria es la que debe validarse.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante: Nada más, rápidamente, presidente, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante, Magistrada.

Magistrada por Ministerio de Ley Berenice García Huante: Para manifestarme a favor de la propuesta que hace el presidente de este proyecto, ya quedó muy bien definidos los antecedentes y cuál es la litis.

Y nada más me voy a resumir, a señalar que en mi opinión esta convocatoria emitida por la comisión de plebiscitos y que también participó el consejo de ancianos, que también fue firmada y fue aprobada, que incluso en esta convocatoria se determinó que el método electivo iba a ser, como ya lo había acordado el consejo de ancianos en su convocatoria del día 13 (trece) de enero, a mano alzada, a través de una asamblea general, eso incluso se respetó en la elección que se llevó, en la asamblea general que se lleva a cabo el 26 (veintiséis) también por esta, derivado de esta convocatoria coordinada.

Entonces, a mí me parece que en autos está acreditada esta participación. No se dejó fuera el tema de los usos y costumbres, en mi opinión se están respetando.

Y respecto de la coacción, coincido, como lo sostiene el proyecto, no hay elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión distinta sólo con la afirmación de que hubo una coacción.

Y coincido con lo que acaba de señalar el presidente, incluso se me haría respetuosamente ya ocioso regresar para que valore algo que no hay en el expediente, para determinar si hubo o no una coacción hacia el representante del consejo de ancianos, que fue quien firmó la convocatoria.

Es por eso que yo acompaño el proyecto en sus términos.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada Berenice García Huante.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor tome la votación que corresponda.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Sí, presidente.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada en funciones Berenice García Huante: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 218, en el cual voy a emitir un voto particular por todo lo que expresé, excepto por el de la oportunidad. Por eso sería un voto razonado para explicar las razones por las cuales comparto lo que se define.
Gracias.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia:
Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 218 de este año fue aprobado, por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular, y también uno razonado en términos de su intervención.

El resto de los proyectos se aprobaron, por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 218 y en el juicio general 42, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 225 y 227 acumulado, de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria de estudio y cuenta, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno la magistrada María Silva Roja.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con autorización del pleno.

Expongo la propuesta de resolución del juicio general 32 de este año promovido por Marco Antonio Cuate Romero en su calidad de persona ex candidata y titular de la presidencia municipal de Axochiapan, Morelos, quien impugna la resolución del tribunal electoral de ese estado mediante la cual, se le impuso una amonestación pública por la difusión de propaganda electoral en la que aparecieron personas menores de edad, sin cumplir los requisitos legales, lo cual, a juicio del tribunal local vulneró el interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios de la parte actora.

En primer lugar, se desestima su alegación relativa a que, el tribunal local incurrió en incongruencia y falta de motivación, al haber reconocido que en las publicaciones denunciadas no se acreditaban la presencia de personas menores de edad, pero aún así impuso una sanción.

Esto, porque en la resolución sí se identificó que, en una de las publicaciones, efectivamente se incluyeron imágenes de personas menores de edad, sin que se contara con el consentimiento válido y completo de quienes ejercen su patria potestad o tutela.

Es decir, la sanción se sustentó únicamente en esa publicación y no en las que fueron descartadas.

Por otra parte, se propone considerar infundado el planteamiento de que los documentos presentados por la parte actora fueron suficientes para acreditar el consentimiento del padre, madre o de quienes ejercen la patria potestad o tutela de las personas menores.

Esto, al considerar que el tribunal fue claro, al señalar que, en todos los casos dicho consentimiento fue otorgado únicamente por una persona sin justificar la ausencia de la otra ni recabar la videograbación y otros requisitos exigidos por los lineamientos para la protección de los derechos de las infancias y adolescencias en materia político electoral del INE.

Por tanto, concluyó correctamente que no se cumplió con el marco normativo aplicable.

También se estima infundado el agravio relativo a que el tribunal local no acreditó que el perfil de facebook donde se difundió la publicación correspondía a la parte actora; ello, pues durante el trámite del procedimiento especial sancionador se garantizó el derecho de audiencia de la parte actora, pues fue debidamente emplazado y notificado en términos de lo dispuesto en el juicio general 8 de este año.

En ese contexto tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las publicaciones denunciadas y en el escrito presentado en respuesta al emplazamiento no negó la titularidad del perfil de la referida red social, sino que reconoció expresamente que dicho perfil le correspondía, por tanto, el tribunal local actuó correctamente al atribuirle dicha publicación.

Finalmente, se considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues expone con claridad las razones por las cuales se acreditó la infracción y se le amonestó públicamente con base en criterios de proporcionalidad, de calidad y respeto a intereses superiores de la niñez.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la propuesta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Sí, presidente.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada por ministerio de Ley Berenice García Huante: A favor.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio general 32 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdo en funciones, David Molina Valencia, por favor, presente el proyecto de resolución que somete a consideración del pleno la magistrada María Silva Rojas.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas.

Doy cuenta con el juicio general 43 de este año, promovido por las personas titulares de la presidencia y tesorería de un ayuntamiento de Tlaxcala, a fin de controvertir una resolución del tribunal electoral de la referida entidad federativa que determinó como infundado e inoperante, respectivamente, los incidentes de nulidad de actuaciones promovidas en dicha instancia por la parte actora.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, pues quienes promueven fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia:
Sí, presidente.

Magistrada Berenice García Huante.

Magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante: A favor.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia:
Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia:
Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretario general de acuerdo en funciones David Molina Valencia:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución se aprobó por unanimidad.

En consecuencia, en el juicio general 43 de ese año resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 (doce) horas con 47 minutos se da por concluida la sesión.

- - -o0o- - -